

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOHN FEIDER RAMÍREZ CEDEÑO contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE FLORIDA, VALLE, la cual correspondió por reparto, remitida al correo electrónico institucional el 24 de junio de 2022. Sírvas e Proveer. Palmira, 24 de junio de 2022. Sírvas e proveer.

PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 094.-
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, esta Juzgadora ha de advertir que, conforme las reglas que en materia de reparto de acciones de tutela se han emitido, es imperioso desde ya declarar la falta de competencia del Despacho para conocer el caso *sub-judice*, en razón al *factor funcional*.

Sea lo primero indicar que, el Decreto 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “...*conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos*...” sin embargo, más adelante aclara que, para ello, se seguirán algunas reglas que permitirán racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. En el caso que nos ocupa, esto es, una acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE FLORIDA, VALLE, el numeral 5º del ya citado artículo precisa: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”. (Resalta el Despacho).

En cuanto al factor funcional, ha dicho la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que, aquel debe girar en torno con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial respectiva; debiéndose considerar la jerarquía orgánica y funcional de la autoridad involucrada. Al respecto, mediante Auto 655/17, la



máxima corporación constitucional, al resolver un tema de competencia en las impugnaciones de las acciones de tutela, sostuvo: “...*La Sala Plena reitera, tal como ha hecho en diversas ocasiones, que de una lectura sistemática del artículo 86 Superior y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir que la intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al “superior jerárquico correspondiente”, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho en otros términos, al referirse al superior “correspondiente”, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez “correspondiente”.* (resalta el Despacho)

Huelga aclarar, que si bien los Juzgado Penales del Circuito de este municipio conocen asuntos en segunda instancia (como superior jerárquico funcional) de los Juzgados Promiscuos Municipales, esto lo hace en razón única y exclusiva a la ESPECIALIDAD PENAL. Empero, al tratarse esta acción constitucional i) contra providencia judicial, y de ii) un tema de familia (demanda de incremento de cuota alimentaria), resulta imperioso el conocimiento por parte del superior jerárquico funcional de esa especialidad, que no es otro que los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de este municipio.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional estableció la prohibición de la declaratoria de incompetencia por parte de los jueces de tutela, también lo es que la Corte Suprema de Justicia, en sus Salas Civil y Laboral¹ ha determinado que sí es posible. En uno de sus pronunciamientos dijo:

“... En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad.24529. Auto 124 del 27 de mayo de 2009. MP- Gustavo José Gnecco Mendoza.



En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

(...)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes”².

Corolario de lo anterior, atendiendo los parámetros de la norma citada y los pronunciamientos constitucionales, la competencia debe de asignarse al superior funcional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, en materia de familia, esto es, los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE; en consecuencia, este Despacho procederá a **REMITIR** el presente expediente a quien funge como Oficina de Reparto de Acciones Constitucionales de este municipio, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)**,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 76001-22-03-000-2009-00078-01. Auto de Mayo 14 de 2009. MP-William Namen Vargas.



RESUELVE:

PRIMERO: *REMITIR* las presentes diligencias de manera inmediata al Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Oficina de Reparto Palmira, para que sea repartida entre los JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

